|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| A close up of a sign  Description automatically generated | **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23) Dubái, 20 de noviembre – 15 de diciembre de 2023** | |  |
|  | |  | |
|  | |  | |
| SESIÓN PLENARIA | | **Documento 206-S** | |
|  | | **8 de noviembre de 2023** | |
|  | | **Original: inglés** | |
|  | | | |
| Nota de la Secretaria General | | | |
| RESOLUCIÓN 216 (BUCAREST, 2022) | | | |
|  | | | |
|  | | | |

Se señala a la atención de la CMR-23 la Resolución 216 (Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT, de conformidad con el *encarga al Secretario General* 1 de dicha Resolución. La Resolución está incluida en la publicación de la UIT «[Conjunto de textos fundamentales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones](https://www.itu.int/pub/S-CONF-PLEN/es)» (Edición de 2023) y se reproduce en el Anexo al presente documento para facilitar su consulta.

Doreen BOGDAN-MARTIN  
 Secretaria General

Anexo: 1

ANEXO

RESOLUCIÓN 216 (BUCAREST, 2022)

Utilización de las asignaciones de frecuencias en las instalaciones   
radioeléctricas militares de los servicios de defensa nacional

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Bucarest, 2022),

considerando

*a)* que la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR) (Sharm el-Sheikh, 2019), de conformidad con el Artículo 21 del Convenio de la UIT, invitó a esta Conferencia de Plenipotenciarios a examinar la cuestión de la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT en relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones, y a adoptar las medidas necesarias, según proceda;

*b)* que el Reglamento de Radiocomunicaciones no incluye actualmente ninguna disposición o procedimiento específico en relación con la invocación del Artículo 48 aplicable a la tramitación, la inscripción y el mantenimiento en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencias a estaciones que forman parte de las instalaciones de los servicios de defensa nacional;

*c)* que se da por supuesto que los Estados Miembros actúan con integridad al invocar el Artículo 48 en relación con la utilización de las instalaciones radioeléctricas militares;

*d)* que la CMR-15 señaló que el Artículo 48 se refiere a "instalaciones radioeléctricas militares" y no a estaciones utilizadas para fines gubernamentales en general,

reconociendo

*a)* que las disposiciones de la Constitución de la UIT se complementan además con las de los Reglamentos Administrativos, incluido el Reglamento de Radiocomunicaciones;

*b)* que, de conformidad con el número 202 del Artículo 48 de la Constitución de la UIT, los Estados Miembros conservan su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares;

*c)* que, de conformidad con el número 203 del Artículo 48 de la Constitución de la UIT, estas instalaciones deben observar, en la medida de lo posible, las disposiciones reglamentarias relativas a las acciones que habrán de adoptarse para impedir las interferencias perjudiciales;

*d)* que, en aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones, no existe ninguna restricción para que cualquier Estado Miembro invoque el Artículo 48 en lo concerniente a instalaciones radioeléctricas militares;

*e)* que los derechos en materia de reconocimiento internacional y protección de las asignaciones de frecuencias se derivan de la inscripción de esas asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias y están condicionados por las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones,

reconociendo además

la necesidad de mantener el carácter reservado y confidencial de la información proporcionada para la asignación de frecuencias para las cuales se invoca el Artículo 48,

resuelve

1 que toda invocación del Artículo 48 por parte de un Estado Miembro deberá declararse explícitamente en la presentación de dicha invocación;

2 que, en caso de invocación del Artículo 48 al aplicar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones a asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios espaciales o terrenales, se aplicarán los siguientes criterios:

i) los Estados Miembros asumen las obligaciones derivadas de utilizar dichas asignaciones de frecuencias para instalaciones radioeléctricas militares;

ii) si una asignación de frecuencias para la que se ha invocado el Artículo 48 se usa para instalaciones radioeléctricas que no sean militares, serán aplicables a dicha asignación de frecuencias todas las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

iii) los Estados Miembros se obligan a revocar la invocación del Artículo 48 si la asignación de frecuencias deja de utilizarse para instalaciones radioeléctricas militares;

3 que en el caso de la invocación del Artículo 48 efectuada a partir del 15 de octubre de 2022 que se revoque ulteriormente, o de cualquier revocación de la invocación del Artículo 48 posterior al 20 de noviembre de 2023, las asignaciones de frecuencias conexas estarán sujetas a todas las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, y los Estados Miembros deberán proporcionar toda la información pertinente a la Oficina de Radiocomunicaciones (BR), incluyendo la puesta en servicio o la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias relacionadas con los servicios espaciales;

4 instar a los Estados Miembros que hayan invocado el Artículo 48 antes del 15 de octubre de 2022 a que revisen dicha invocación a la luz de lo establecido en la presente Resolución y, si el tipo de utilización de las asignaciones de frecuencias conexas ha variado y el Estado Miembro de que se trate decide revocar la invocación, que lo haga antes del 20 de noviembre de 2023 sin necesidad de proporcionar ninguna información adicional;

5 que la BR pueda solicitar aclaraciones a los Estados Miembros en relación con un posible incumplimiento en la utilización de las asignaciones de frecuencias con arreglo al Artículo 48 y en lo que atañe a las obligaciones previstas en el *resuelve* 2 anterior;

6 que la BR facilite a los Estados Miembros la necesaria motivación de la solicitud de aclaración que se especifica en el *resuelve* 5;

7 que, sobre la base de las aclaraciones facilitadas y en caso de desacuerdo de un Estado Miembro con la evaluación de la BR, la controversia se remita a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB), incluida la base para el desacuerdo del Estado Miembro en cuestión;

8 que, una vez que se reciba la información solicitada con arreglo al *resuelve* 7 anterior, la RRB pueda decidir que todas las disposiciones reglamentarias pertinentes se apliquen a dicha asignación de frecuencias;

9 que si los Estados Miembros concernidos no están de acuerdo con la decisión de la RRB, puedan presentar una apelación en la siguiente CMR, y la decisión de la RRB quede en suspenso hasta que la CMR adopte una decisión al respecto;

10 que, al facilitar una aclaración en virtud del *resuelve* 7 anterior, los Estados Miembros no estén obligados a proporcionar a la RRB o a la BR información relativa a las asignaciones de frecuencias para instalaciones radioeléctricas militares que sea susceptible de causar perjuicio a sus instalaciones para los servicios de defensa nacional,

invita a los Estados Miembros

a considerar la posibilidad de utilizar asignaciones de frecuencias separadas para instalaciones radioeléctricas militares e instalaciones radioeléctricas no militares al invocar el Artículo 48,

encarga a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

que tome en consideración la presente Resolución con miras a tomar, en su caso, las medidas necesarias en relación con las asignaciones de frecuencias para las que se invoque el Artículo 48, habida cuenta del *reconociendo además* anterior,

encarga al Secretario General

1 que señale esta Resolución a la atención de la CMR-2023;

2 que informe a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios sobre la aplicación de esta Resolución.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_